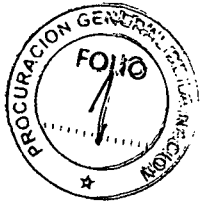


PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26.06.12  
Dra. DANIELA INIANA BALLO  
PROSECRETARIA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

**Resolución PGN N° 60 /12.-**

Buenos Aires, 25 de JUNIO de 2012.-

**VISTAS:**

Las facultades del Procurador General de la Nación para “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad” y “diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal” que surgen del artículo 120 de la Constitución Nacional y de los artículos 25 inciso a) y 33 inciso e) de la ley n° 24.946; y

**CONSIDERANDO:**

- I -

Que, a través de diversos integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, esta Procuración General ha tenido conocimiento de diversas dificultades que se dan a menudo en la comunicación entre fiscales con diferente competencia territorial en aquellos casos en los que dirigen la instrucción o realizan tareas de investigación preliminar.

Que todo comienza cuando fiscales nacionales o federales requieren en extraña jurisdicción el cumplimiento de alguna de estas diligencias: a) una declaración testimonial; b) una intimación (en los términos del art. 353 bis CPPN); o c) una medida por parte de una fuerza de seguridad; y surgen inconvenientes respecto de quién es el magistrado competente para cumplirla.

Que, en estos casos, se plantean dos problemas: a) cuando un fiscal nacional solicita medidas en el interior del país y hay conflictos sobre si debe actuar el fiscal local o el fiscal federal; y b) cuando las medida las pide un fiscal federal del interior del país, en causas de índole penal económica o penal tributaria, y para ser cumplidas en esta ciudad, y hay conflictos sobre si

las debe realizarlas el fiscal federal o sólo los fiscales de los fueros específicos penal económico y penal tributario<sup>1</sup>.

- II -

Que el Ministerio Público Fiscal se organiza sobre la base de los principios de jerarquía y unidad (art. 1, ley n° 24.946).

Que dichos principios imponen que, entre los miembros del Ministerio Público Fiscal, exista uniformidad de criterios de actuación y cooperación mutua, a fin de realizar de manera eficiente el propósito de *“promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad”* (art. 120 de la Constitución Nacional).

Que, en ocasiones, un fiscal necesita, a los fines de realizar un acto procesal en extraña jurisdicción en el marco de una investigación a su cargo, la colaboración de un fiscal con sede en el territorio donde deba realizarse la medida.

Que, en este sentido, en cuanto a las comunicaciones entre los jueces, el artículo 132 del CPPN establece que “[c]uando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del tribunal, éste [el juez] podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias.”

Que, al respecto, sobre la determinación de qué magistrado con competencia en el territorio requerido debe actuar, el fiscal Martín Mainardi expresó: “(...) cuando se trata de la realización de diligencias que un Fiscal dentro de su jurisdicción puede ordenar por sí, resultaría coherente con el

---

<sup>1</sup> Expediente M 3691/2012, “Moldes, Germán –Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal s/en relación al Expte. Fiscalnet 115192/2011 remite fotocopias de las actuaciones -9fs.- en la que se ha generado una controversia que justifica la emisión de una instrucción general.”

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26.10.12

Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROFESOR EN JEFE  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



*Procuración General de la Nación*

sistema afirmar que si deben desarrollarse fuera de su ámbito y se argumentara la necesidad de que un magistrado local convalide o respalde la actuación en ese territorio de la fuerza de seguridad puesta a investigar el delito, dicha convalidación o autorización bien puede provenir del magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación con facultades de investigación en el lugar del que se trate. Ello, por cuanto su idéntica pertenencia institucional con el fiscal requirente no solo respondería a la colaboración que debe esperarse entre los integrantes del mismo poder del Estado, sino que además consulta adecuadamente la elevada interjurisdiccionalidad que suelen presentar los delitos que se cometen en la ciudad de Buenos Aires (...)”<sup>2</sup>.

Que la ley específica que complementa esta regulación es la n° 22172 (“Convenio de comunicación entre Tribunales de distinta jurisdicción territorial”).

Que no existe óbice alguno para que lo relativo a la comunicación entre Tribunales, tanto según lo normado en el CPPN cuanto en la ley n° 22172, puedan aplicarse respecto de los actos realizados por este Ministerio Público Fiscal, pues el fiscal, cuando tiene a su cargo la investigación, cuenta con las mismas potestades que el juez, con excepción de aquellos actos expresamente excluidos (Cfr. arts. 353 *bis*, 1er párrafo, y 209 a 213, CPPN).

- III -

Que, en lo que se refiere a la audiencia de intimación y a la recepción de declaraciones testimoniales, el fiscal requirente deberá atenerse *estrictamente* a lo regulado en el artículo 10 de la ley n° 22.172, en cuanto establece que:

“[l]os testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción pero dentro de los 70 kilómetros del tribunal de la causa, están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste.

<sup>2</sup> Presentación del Fiscal Martín Mainardi en el expediente F 5002/2011, “BELOFF, Mary –Fiscal General de Política Criminal s/ presentación del Sr. Fiscal de Instrucción Martín Mainardi”, fs. 1 vta.

Cuando el traslado resulte dificultoso o imposible, se dispondrá de oficio, a pedido del testigo o de parte, que presten declaración ante el juez, juez de paz o alcalde de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.”

Que, en los supuestos del segundo párrafo, el fiscal requirente deberá consignar en el oficio, de manera sucinta, los motivos que tornan imposible o dificultosa la realización del traslado, sin que estos motivos puedan ser cuestionados por el fiscal requerido, que se limitará a realizar el acto procesal encomendado.

Que, en cualquier caso, el fiscal requirente deberá, antes de librar el oficio, ponderar si existen razones de inmediación y eficacia que determinen que sea él quien deba cumplir con la medida. En efecto, tal como oportunamente lo destacó el Fiscal Federico Delgado, “(...) la declaración testimonial es una diligencia cuya delegación es compleja. Sobre todo en el caso en el que (...) se trata de escuchar a la víctima.”<sup>3</sup>

- IV -

Que, en cuanto a la realización de actos investigativos con auxilio de las fuerzas de prevención en extraña jurisdicción, salvo los casos expresamente previstos en el artículo 132 *bis* del CPPN, el fiscal actuante deberá requerir su cumplimiento, mediante oficio (ley n° 22172), a la autoridad local.

Que de tratarse de aquellos actos que pueden ser realizados sin control judicial, el oficio deberá dirigirse, ya sea que se trate de un delito de competencia ordinaria o de competencia federal, al fiscal federal con competencia en el territorio, pues es él el representante local del Ministerio Público Fiscal de la República Argentina.

---

<sup>3</sup> Dictamen del 13 de octubre de 2009 en el marco del expediente “Juzg n°2, Sec n° 4, causa n° 13032/2009 ‘Exhorto procedente del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora’, copia del cual obra en el expediente F 5002/2011, “BELOFF, Mary –Fiscal General de Política Criminal s/ presentación del Sr. Fiscal de Instrucción Martín Mainardi”, fs. 19 vta. y 20.

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 26 de 17  
Dra. DANIELA IVANA GALLO  
PROCURADORA  
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

Que ello es así dado que no existe ninguna diferencia orgánica entre los fiscales federales y los fiscales nacionales; incluso la Constitución Nacional utiliza la palabra “federal” como inclusiva de los magistrados nacionales<sup>4</sup>.

- V -

Que en aquellos casos en los que la medida solicitada por un fiscal federal del interior del país verse sobre puntos relacionados con asuntos del fuero penal económico o tributario, si bien no existe ningún óbice funcional para que ellos sean cumplidos por fiscales federales de la Capital Federal, al existir un fuero específico es conveniente, por razones de especialidad, que sean éstos quienes cumplan con las diligencias solicitadas.

- VI -

Que, a los fines de solucionar conflictos futuros, de acuerdo con lo señalado por el Fiscal General Germán Moldes quien, en el marco de un exhorto entre fiscalías en donde no había acuerdo entre el fiscal requirente y el fiscal requerido, planteó la necesidad del dictado de una instrucción general de la siguiente manera: “(...) el punto que ha sometido a mi decisión el Sr. Agente fiscal es de aquellos que, según el modo en que se lo resuelva, podría generar controversia entre magistrados de este Ministerio Público; para prevenirlos, lo único que debe existir es una norma clara y unívoca para todos, y desde que la emisión de esa instrucción —previo análisis del asunto— es privativa del Sr. Procurador General de la Nación (...) elévese a la Procuración General de la Nación (...)”<sup>5</sup>, y de conformidad con la propuesta elevada por la Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y

<sup>4</sup> Ello se puede inferir del texto del artículo 99, inc. 4°, que regula las facultades del Poder Ejecutivo de la Nación: “Nombra los demás *jueces de los tribunales federales inferiores* en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.” (destacado agregado). Este procedimiento se considera también aplicable a los magistrados nacionales.

<sup>5</sup> Exhorto de la Fiscal Federal 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (causa 5663, reg. interno 18613/D-2220).”, copia del cual obra en el expediente F 5002/2011, “BELOFF, Mary –Fiscal General de Política Criminal s/ presentación del Sr. Fiscal de Instrucción Martín Mainardi”, fs. 29.

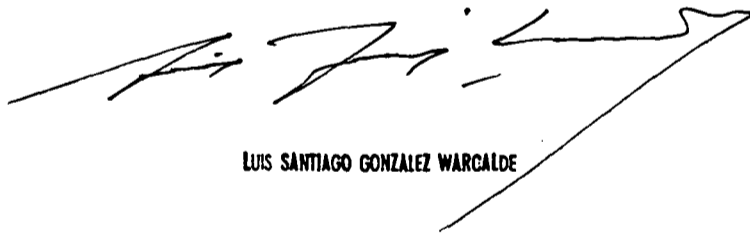
Servicios Comunitarios, los fiscales deberán adecuar su actuación, cuando sea necesario solicitar la colaboración de un fiscal con sede en extraña jurisdicción, a lo normado al respecto en el CPPN y en la ley 22172, según lo dispuesto en la presente resolución.

Por todo ello, en uso de las facultades previstas en el art. 33, incisos d) y e) de la Ley 24.946

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

**I. INSTRUIR** a los señores fiscales para que, en los casos en que requieran la colaboración de un fiscal con sede en extraña jurisdicción (artículo 132 del CPPN y ley n° 22.172), adecuen su actuación a las consideraciones de esta resolución.

**II.** Protocolícese, hágase saber, publíquese en *PGN on line*, en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**



LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE